

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOANNIE VANESSA BLANCO MORENO
Demandados: LIGIA INES VARGAS GALAN y OTRA.
Radicación: 68755-31-03-001-2021-00025-00
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas.

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

1.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se debe::

- En primer lugar, se advierte que en la Pretensión de condena “**CUARTA - literal g)**”, refiere un valor global por concepto de SALARIO dejado de percibir, según cuadro relacionado, **por los años 2020 y 2021**. Sin embargo, *respecto del año 2020, no es claro de donde se obtiene el valor del SMLMV y S. RECIBIDO ANUAL -vs- S. ADEUDADO ANUAL*. Por ende, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se debe explicar o detallar de donde resulta la cuantía reclamada; toda vez que de acuerdo con el hecho **DECIMO SEPTIMO**, se advierte que dicho año, se rigió por tres (3) periodos con salarios diferentes. Luego entonces, se debe puntualizar como resulta aquel valor total pretendido por este concepto y valor, allí reclamado para tener certeza de lo adeudado.
- En segundo lugar, respecto de los **literales h) e i) de la citada pretensión**; igualmente, el valor pretendido por concepto de horas extras es relacionado de manera global. No obstante, acorde con lo manifestado en el hecho **DECIMO CUARTO**, *se determina que la relación laboral se desarrolló en diferentes horarios y salarios*, conforme a los periodos o extremos temporales allí indicados. **Razón por la cual**, dicho *petitum*, *se debe discriminar, a lo sumo, mes a mes, las cuantías que pretende según cada periodo causado, de acuerdo al concepto reclamado*, con el fin de dar claridad y evitar confusiones. Vgr. A manera de tablas (Salario, periodo causado, concepto, cantidad, valor liquidación).
- De otra parte, de manera general, de cara a las pretensiones de condena, contenidas en los “**literales j) y k) de la renombrada pretensión**”. Se indica que, por corresponder aquellas a sanciones legalmente tarifadas; no se requiere que las mismas sean estimadas bajo la figura del *Juramento Estimatorio*. Por tanto se debe retirar la cita en tal sentido.

2. De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020: De conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. *Razón por la cual*, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por ende, deberá acreditar al momento de

presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones las demandadas.

- 3. Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.T.S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOANNIE VANESSA BLANCO MORENO a través de apoderado, en contra de, ILBA MARIA VARGAS GALAN y LIGIA INES VARGAS GALAN; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado JOEL QUINTERO MAYORGA identificado con c.c. No. 5.764.330 de Socorro (S) y con T.P. No 64.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos indicados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188740a2710a69b8c7ea3454b8436eacb9229da6be4276fd46f825927da23f18
Documento generado en 16/03/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>